

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03231/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución; y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Alejandro León Chávez presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00265/CSC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Proporcionar información y documentos que contesten las siguientes preguntas: 1.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos Velásquez? 2.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar el mencionado trabajo? 3.- Especificar qué familiares del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos, también cuentan con vigilancia personal de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 4.- Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por vigilar a los familiares del Alcalde de Ecatepec de Morelos.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el diez de octubre de dos mil dieciséis emitió respuesta en la que señaló medularmente lo siguiente:

#### RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esta Dependencia informó lo siguiente:

Sirva lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Hecha la precisión anterior, se dará respuesta a sus cuestionamientos tal y como fueron planteados en su Solicitud de Información:

*"... I.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos Velásquez?"... (Sic)*

Se hace de su conocimiento que el Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, Indalecio Ríos Velásquez, dispone del servicio de seguridad y custodia ofrecido por personal operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, sin embargo respecto al número de servidores públicos destinados para este

efecto, no es posible proporcionar esta información, ya que mediante Acuerdo No. SSC/COI/ORD/III/001/2012, de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio de 2012, se aprobó por unanimidad de votos, por un periodo de nueve años, lo relacionado al Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 81, Fracciones II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 4, 106 Fracción II y 113 fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracciones I, IV, VI, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la Entidad, clasificación que incluye, entre otros aspectos, número de elementos desplegados en actividades de seguridad y custodia.

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Esta clasificación atiende la posibilidad de materializar alguno de los daños que se refieren a continuación:

- *Daño Presente*, que radica en que la delincuencia en el país se ha incrementado a través de personas u organizaciones criminales que buscan alterar el orden y la paz públicos, buscando maniobras e información estratégica de las instituciones de seguridad, tendientes a desafiar su actuar o evadirlo, razón por la cual proporcionar información relativa al Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, permitiría conocer sus fortalezas y debilidades, en detrimento de las actividades que realiza;
- El *Daño Probable*, consistente en el hecho de que la revelación sobre el Estado de Fuerza, pueda ocasionar graves daños a la sociedad, a nuestro personal y a la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana, al vulnerar su desempeño pues se conocerían las acciones, estrategias, así como los elementos humanos y materiales que fueron diseñados y adquiridos para la preservación del orden y la paz públicos, y para la prevención y combate del fenómeno delictivo, por lo que, personas con intenciones contrarias a Derecho podrían atentar en contra de la vida e integridad de las personas o de las instituciones públicas, existiendo la posibilidad de ubicarse en un estatus de superioridad respecto de la capacidad de reacción de esta Secretaría. En tal virtud, al difundirse la información de referencia, se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado de México, al entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, en menoscabo de los operativos, dispositivos y tácticas implementadas en contra del delito; y
- *Daño Específico*, relativo en que al existir en el Estado de México grupos delincuenciales que a través del tiempo han perfeccionado su actuar en contra de la seguridad de los ciudadanos y que al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información, pretenden conocer información sensible de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la divulgación del Estado de Fuerza de esta Secretaría causaría detrimento de la integridad, derechos y bienes de las personas, de las libertades, el orden y la paz públicos, y de la prevención de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Usted podrá consultar de manera directa el Acta en comento, en el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) que opera esta Comisión, en el Link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web>, Apartado *Acuerdos y Actas*, Sub Apartado *Comité de Información*, Año 2012.

No se omite señalar que la reserva antes descrita es aplicable a este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* el 17 de diciembre de 2014.

Finalmente, es preciso señalar que la imposibilidad de entregar a Usted la cantidad de personal de seguridad y custodia de esta Comisión adscrita al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, radica también en la probabilidad de colocar en riesgo o estado de indefensión su vida, seguridad o salud, en

---

---

---

---

---

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

concordancia con lo establecido por la Fracción IV del Artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"... 2.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar el mencionado trabajo?"... (Sic)

El servicio de seguridad y custodia que presta el personal operativo de esta Comisión, no genera ningún gasto específico o adicional con cargo al erario público, por tratarse de actividades operativas que forman parte del presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para el ejercicio fiscal correspondiente.

Ahora bien, el personal de esta Dependencia percibe su emolumento derivado del servicio público que prestan, salario que asciende a \$11,247.69 mensuales.

"...3.- Especificar qué familiares del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos, también cuentan con vigilancia personal de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana."... (Sic)

Al respecto se informa a Usted que los familiares del Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, no son beneficiarios del servicio de seguridad y custodia que ofrece el personal de este Sujeto Obligado.

"... 4.- Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por vigilar a los familiares del Alcalde de Ecatepec de Morelos." (Sic)

Este cuestionamiento se atiende con la respuesta ofrecida en el numeral 3 del presente documento.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacerle la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** El dieciocho de octubre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### Acto Impugnado

*"Está incompleta la información ¿Por qué sí aportan información de que el Alcalde de Ecatepec tiene policías estatales como seguridad personal, pero por qué no aportar la cantidad de elementos? Argumentan aspectos de seguridad del funcionario, pero cualquier persona que asista a un evento público del Alcalde puede constatar el número de policías que tiene como vigilancia personal. Es decir, se debe aportar la información*

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*de todas las respuestas hechas al inicio para dar certeza a la información. Además, descartan que familiares del Alcalde de Ecatepec tengan vigilancia personal a cargo de policías estatales, pero hay notas periodísticas que indican lo contrario, por favor también aportar información de esa pregunta. Además de aclarar cuánto es el salario de los policías estatales que vigilan al Alcalde, es decir, contestar las preguntas de origen. Las preguntas de origen son: Proporcionar información y documentos que contesten las siguientes preguntas: 1.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos Velásquez? 2.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar el mencionado trabajo? 3.- Especificar qué familiares del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos, también cuentan con vigilancia personal de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 4.- Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por vigilar a los familiares del Alcalde de Ecatepec de Morelos.” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Razones o motivos de inconformidad**

*“Está incompleta la información ¿Por qué sí aportan información de que el Alcalde de Ecatepec tiene policías estatales como seguridad personal, pero por qué no aportar la cantidad de elementos? Argumentan aspectos de seguridad del funcionario, pero cualquier persona que asista a un evento público del Alcalde puede constatar el número de policías que tiene como vigilancia personal. Es decir, se debe aportar la información de todas las respuestas hechas al inicio para dar certeza a la información. Además, descartan que familiares del Alcalde de Ecatepec tengan vigilancia personal a cargo de policías estatales, pero hay notas periodísticas que indican lo contrario, por favor también aportar información de esa pregunta. Además de aclarar cuánto es el salario de los policías estatales que vigilan al Alcalde, es decir, contestar las preguntas de origen. Las preguntas de origen son: Proporcionar información y documentos que contesten las siguientes preguntas: 1.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal del Alcalde del Municipio de Ecatepec*

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*de Morelos, Indalecio Ríos Velásquez? 2.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar el mencionado trabajo? 3.- Especificar qué familiares del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos, también cuentan con vigilancia personal de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 4.- Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por vigilar a los familiares del Alcalde de Ecatepec de Morelos.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03231/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado el tres de noviembre del año en curso rindió su Informe Justificado, del que se advierte medularmente lo siguiente:

### III. OBJECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Para atender el presente medio de impugnación, es necesario analizar lo que el particular requir en su Solicitud de Información y la respuesta que otorgó este Sujeto Obligado, a saber:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA OTORGADA
1.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos Velásquez?"... (Sic)	... el Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, Indalecio Ríos Velásquez, dispone del servicio de seguridad y custodia ofrecido por personal operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, sin embargo respecta al número de servidores públicos destinados para este efecto, <b>no es posible proporcionar esta información</b> , ya que mediante Acuerdo No. SSC/CO/ORD/III/001/2012, de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio de 2012, se aprobó por unanimidad de votos, por un periodo de nueve años, lo relacionado al Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 81, fracciones II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 4, 106 Fracción II y 113 fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracciones I, IV, VI, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la Entidad, clasificación que incluye, entre otros aspectos, número de elementos desplegados en actividades de seguridad y custodia. ...
... 2.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar el mencionado trabajo?" ... (Sic)	... El servicio de seguridad y custodia que presta el personal operativo de esta Comisión, no genera ningún gasto específico o adicional con cargo al erario público, por tratarse de actividades operativas que forman parte del presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para el ejercicio fiscal correspondiente.  Ahora bien, el personal de esta Dependencia percibe su emolumento derivado del servicio público que prestan, salario que asciende a \$11,247.69 mensuales. ...
... 3.- Especificar qué familiares del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos, también cuentan con vigilancia personal de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana."... (Sic)	... los familiares del Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, no son beneficiarios del servicio de seguridad y custodia que ofrece el personal de este Sujeto Obligado.
"... 4.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por vigilar a los familiares del Alcalde de Ecatepec de Morelos." (Sic)	... Este cuestionamiento se atendió con la respuesta ofrecida en el numeral 3. ...

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Como puede apreciarse, esta Comisión dio respuesta puntual y precisa a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente, con excepción del número de servidores públicos destinados a la vigilancia personal del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México, por considerarse información reservada por nueve años, relacionada con el Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el Acuerdo No. SSC/COI/ORD/III/001/2012 antes descrito, desestimando la afirmación del C. ██████████ quien manifiesta en el Recurso de Revisión en comentario que la información proporcionada fue incompleta.

Al respecto, el ahora recurrente refiere como Motivos o Razones de la Inconformidad lo siguiente: *"... Está incompleta la información ¿Por qué si aportan información de que el Alcalde de Ecatepec tiene policías estatales como seguridad personal, pero por qué no aportar la cantidad de elementos? Argumentan aspectos de seguridad del funcionario, pero cualquier persona que asista a un evento público del Alcalde puede constatar el número de policías que tiene como vigilancia personal. Es decir, se debe aportar la información de todas las respuestas hechas al inicio para dar certeza a la información..."*

En este contexto, se informa a la Ponencia bajo su digno cargo que en fecha 21 de octubre de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, sometió a consideración del Comité de Transparencia un proyecto de clasificación reservada de la información que contiene las *Medidas de protección y custodia que brinda la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a presidentes municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su cargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos, a su núcleo familiar, y que obra en sus archivos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 fracciones I, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 81 fracciones II y III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, siendo aprobada por unanimidad de votos dicha clasificación por el órgano colegiado de referencia, por un periodo de cinco años, mediante Acuerdo CES/CT/EXT/IV/2016 de fecha 24 de octubre del presente año.*

██████████

RESUMEN

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

La clasificación antes referida se puntualiza en:

1. **Vehículos:** Número total utilizado para cada servicio de protección, seguridad y escolta, características específicas que detalle: número de placa y de motor, equipamiento, entre otros;
2. **Elementos humanos:** Número total de policías, escoltas y conductores para cada servicio de protección, seguridad y escolta, en el que se incluye: nombres, precisión de sus percepciones salariales, uniformes que utilizan, número que se destina para cada servicio, así como todo aquello que identifique o haga identificable al personal operativo;
3. **Equipos de comunicación:** Aquellos utilizados por el personal que presta servicios de servicio de protección, seguridad y escolta, incluyendo características, especificaciones técnicas y número;
4. **Recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad:** Consistentes en los elementos necesarios para la prestación del servicio de protección, seguridad y escolta, tales como cantidad de armamento que ocupan, chalecos antibalas, motocicletas, escudos, blindajes, y demás que resulten pertinentes para tal efecto, así como sus características técnicas; y
5. **Órdenes Generales de Operación:** Las que se elaboran para los escenarios de riesgo y que contienen medidas de protección y control.

Lo anterior ante la eventual existencia de amenazas en materia de seguridad, lo que ha propiciado la implementación de mecanismos y estrategias de resguardo más amplios y enérgicos tendientes a salvaguardar la vida, integridad y libertad de presidentes municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su cargo tienen un eventual riesgo a su seguridad, lo cual puede constarse consultando notas periodísticas recientes en las que se narran atentados de los que han sido víctimas funcionarios de diversos niveles de gobierno, entre ellos Presidentes Municipales.

En este sentido, la Prueba de Daño es la siguiente:

- *Daño Presente* radica en que la delincuencia en el país y en el Estado de México, se ha incrementado a través de personas u organizaciones criminales que buscan alterar el orden y la paz públicos, en aras de obtener información estratégica que permita causar daño a presidentes municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su cargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos, a su núcleo familiar, con el fin de intimidarlos o amenazarlos respecto de las acciones que están llevando a cabo en favor de la ciudadanía, la seguridad pública y el orden social, y al conocer la cantidad y calidad de elementos humanos y materiales que lo resguardan, los dejaría en

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

situación de vulnerabilidad, lo cual se encuentra sustentado en acciones o hechos particulares y manifiestos de reciente presencia, y no en suposiciones abstractas;

- *Daño Probable* se materializa en que la revelación sobre las medidas de protección y custodia que emplea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para el resguardo de presidentes municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su cargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos, a su núcleo familiar, puede ocasionar graves daños a su vida, integridad o salud, al vulnerar su seguridad, pues se conocerían las acciones, estrategias y elementos humanos y materiales que se han implementado para su protección, por lo que personas con intenciones contrarias a Derecho podrían atentar en contra de su persona y la del personal de esta Comisión que los resguarda, existiendo la posibilidad de una fácil ubicación, e incluso de que al conocer información estratégica de este tipo, se ubique al Gobierno Estatal en desventaja ante la intimidación o amenazas de grupos delictivos que pretendan presionar a las instituciones de seguridad a fin de ceder a sus pretensiones o permitir la continuidad de sus acciones ilegales en el territorio mexicano; y
- Finalmente, el *Daño Específico* consiste en que en el Estado de México existen grupos delincuenciales de los que han sido asegurados integrantes o sus líderes, los cuales han amenazado la vida e integridad física de presidentes municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su cargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos, a su núcleo familiar, con el fin de que se retiren las estrategias, operativos y dispositivos de seguridad en el territorio Estatal, quienes a partir del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pretenden obtener información que les permita materializar una afectación grave a la vida, integridad o salud de dichas personas.

La clasificación referida podrá garantizar la seguridad de las personas a quienes se prestan servicios de protección, seguridad y escolta por personal operativo de esta Comisión, para el caso en particular, del Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, además de también establecer un mecanismo de protección para nuestros servidores públicos, pues divulgar la cantidad de personal de seguridad que se tiene asignado para estas tareas, no sólo pone en riesgo la vida, integridad y salud de la persona protegida, sino también la del personal asignado para este efecto.

Se anexa copia simple del Acta de referencia y anexo correspondiente.

Por lo antes expuesto, este Sujeto Obligado confirma la respuesta proporcionada en su oportunidad al ahora recurrente y en este contexto, se solicita respetuosamente a la Ponencia bajo su digno cargo resolver a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana el presente Recurso de Revisión, por considerar que las razones o motivos de inconformidad expresados por el C.

Cabe destacar que el Sujeto Obligado adjuntó a su Informe Justificado los archivos denominados *ACTA RR 3231.pdf* y *Anexo 1 RR 3231.pdf* que corresponden al Acta de la

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, así como el Anexo Uno del Acuerdo CES/CT/EXT/IV/2016; documentales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pusieron a la vista del recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara manifestaciones, empero, el recurrente no se pronunció al respecto.

**SÉPTIMO.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida el diez de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión, materia de estudio el dieciocho de octubre del año en curso; esto es, al sexto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días quince y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se señaló en un inicio, el entonces peticionario solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, los documentos que dieran contestación a las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos Velásquez?
- 2.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar el mencionado trabajo?
- 3.- Especificar qué familiares del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos, también cuentan con vigilancia personal de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- 4.- Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por vigilar a los familiares del Alcalde de Ecatepec de Morelos."

Es así que el Sujeto Obligado dio respuesta, señalando por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 1 que el Presidente Municipal de Ecatepec dispone del servicio de seguridad y custodia por parte del personal de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; sin embargo, no era posible proporcionarle el número elementos encargados de dicho servicio ya que dicha información fue clasificada mediante el acuerdo número SSC/COI/ORD/III/001/2012 de la Tercera Sesión Ordinaria de su entonces Comité de Información, atendiendo al daño presente, probable y específico.

**Recurso de Revisión:** 03231/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

En cuanto al cuestionamiento identificado con el numeral 2, el Sujeto Obligado señaló que el servicio de seguridad y custodia que presta el personal operativo no genera ningún gasto específico o adicional con cargo al erario público, por tratarse de actividades operativas que forman parte de su presupuesto asignado, y que el emolumento derivado del servicio público que presentan los elementos asciende a \$11,247.69 mensuales

Respecto a los puntos 3 y 4 señaló que los familiares del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos no son beneficiarios del servicio de seguridad y custodia que ofrece el personal. Inconforme el recurrente hace valer como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado le entregó información incompleta, toda vez que omitió proporcionarle el número de elementos que el Alcalde de Ecatepec tiene como vigilancia personal y que el Sujeto Obligado descarte que sus familiares cuenten con dicha vigilancia.

Por otra parte refiere el recurrente que el Sujeto Obligado no le aclara cuanto es el salario de los policías estatales que vigilan al Alcalde, y que el Sujeto Obligado no contesta sus preguntas de origen.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al análisis del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado y de las documentales anexas a éste, a efecto de determinar si con éstas se colma el derecho de acceso a la información del particular.

Primeramente, es de destacar que en su Informe Justificado, medularmente, reitera su respuesta, tal es así que plasma cada uno de los cuestionamientos formulados y la respuesta otorgada; asimismo, refiere que la única información que no fue proporcionada fue el número de servidores públicos destinados a la vigilancia personal del Presidente

**Recurso de Revisión:** 03231/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Municipal de Ecatepec, por tratarse de información reservada al estar relacionada con el estado de fuerza del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado señaló que el veintiuno de octubre del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, sometió a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de clasificación como información reservada la relativa a las medidas de protección y custodia que brinda la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a Presidentes Municipales o servidores públicos derivado del ejercicio de su cargo tiene una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos, a su núcleo familiar, lo anterior en observancia de los artículos 140, fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 81, fracciones II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; clasificación que fue aprobada por un periodo de cinco años por su Comité de Transparencia mediante Acuerdo número CES/CT/EXT/IV/2016 el pasado veinticuatro de octubre.

Así dentro de la clasificación de la información el Sujeto Obligado precisó que se encuentra el número total de vehículos, de policías, de escoltas y de conductores, todos ellos asignados para los servicios de protección, seguridad y escolta; de equipos de comunicación, recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad y las órdenes generales de operación, ello ante la eventual existencia de amenazas de seguridad y con el fin de implementar mecanismos y estrategias de resguardo más amplio y energético tendiente a salvaguardar la vida, la integridad y la libertad de los Presidentes Municipales

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

y los Servidores Públicos que, derivado de su cargo, tengan un eventual riesgo a su seguridad.

Clasificación en la cual el Sujeto Obligado analiza los supuestos de la prueba de daño y que los mismos se encuentran insertos en el Acuerdo número CES/CT/EXT/IV/2016 que el Sujeto Obligado adjuntó a su Informe Justificado, mismo que, se reitera, fue puesto a disposición del recurrente, sin que éste hubiese formulado manifestación alguna.

Al respecto, es de destacar que contrario a lo aseverado por el recurrente el Sujeto Obligado atendió los cuestionamientos 2, 3 y 4 que formuló tal y como se advierte de la respuesta emitida y que fue señalada con antelación.

Ahora bien, por lo que hace al punto 1 de la solicitud de información el Sujeto Obligado indicó, en un primer momento, que la información relativa con el número de policías que destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para la vigilancia de personal del Alcalde del Municipio de Ecatepec de Morelos, es información reservada de acuerdo con el Acuerdo número SSC/COI/ORD/III/001/2012 emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil doce.

Empero, a través de su Informe Justificado destacó que la información señalada en el párrafo que antecede fue clasificada como reservada, más aún precisó que dicha información está relacionada con las medidas de protección y custodia que brinda la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a Presidentes Municipales o Servidores Públicos que derivado de su cargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos a su núcleo familiar, al actualizarse los supuestos



**Recurso de Revisión:** 03231/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

previstos en los artículos 140, fracción I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 81, fracciones II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; clasificación que pretende sustentar en el Acuerdo número CES/CT/EXT/IV/2016.

Al respecto, es de destacarse que el citado acuerdo se encuentra contenido en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y el Anexo 1 que, el cual se emitió atendiendo a la solicitud de información 00265/CSC/IP/2016, en el que además se establecieron las hipótesis normativas previstas en los artículos 140, fracción I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 81, fracciones II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México y que a decir del Sujeto Obligado se actualizan al caso concreto.

Además, en el Anexo al Acta de la Cuarta Sesión de referencia se precisó que derivado de su marco normativo de actuación el Sujeto Obligado dispone de estrategias de protección tendientes a salvaguardar de manera oportuna, idónea y eficaz a las personas, y que en el caso que nos ocupa, aquellas que están dirigidas a Presidentes Municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su cargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos, a su núcleo familiar, de quienes se resguarda su vida, libertad, integridad y seguridad.

En este sentido y en sustento a la clasificación su Comité de Transparencia destacó que existe una conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones que realizan los servidores públicos en comento, ya que derivado de ellas en algunos casos deben adoptarse medidas de prevención y protección para su persona.

**Recurso de Revisión:** 03231/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Por las razones vertidas, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a su decir, ha implementado diversas acciones y estrategias operativas, las cuales comprenden elementos humanos y materiales de los que dispone con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas, precisando los siguientes:

1. Vehículos: Número total utilizado para cada servicio de protección, seguridad y escolta, características específicas que detalle: número de placa y de motor, equipamiento, entre otros;
2. Elementos humanos: Número total de policías, escoltas y conductores para cada servicio de protección, seguridad y escolta, en el que se incluye: nombres, precisión de sus percepciones salariales, uniformes que utilizan, número que se destina para cada servicio, así como de todo aquello que identifique o haga identificable al personal operativo;
3. Equipos de comunicación: Aquellos utilizados por el personal que presta servicios de protección, seguridad y escolta, incluyendo características, especificaciones técnicas y número;
4. Recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad: Consistentes en los elementos necesarios para la prestación del servicio de servicio de protección, seguridad y escolta, tales como cantidad de armamento que ocupan, chalecos antibalas, motocicletas, escudos, blindajes, y demás que resulten pertinentes para tal efecto, así como sus características técnicas; y

5. Órdenes generales de operación: Las que se elaboran para los escenarios de riesgo y que contienen medidas de protección y control.

Conforme a dichos argumentos, se insiste el Comité de Transparencia determinó clasificar la información solicitada como reservada por un periodo de cinco años en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la materia y 81, fracciones II y III de la Ley de Seguridad de la entidad, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. ...
- III. ...
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. a X. ...
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

*Artículo 81. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

...

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

(Énfasis añadido)

Más aún, el Sujeto Obligado en el Acuerdo de su Comité de Transparencia si bien consideró lo que al efecto disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis en los numerales del Quinto, Séptimo, Octavo y Noveno y respecto de las medidas de protección y custodia que brinda la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a presidentes municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su cargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos, a su núcleo familiar, precisó la información susceptible de clasificarse como reservada como se enlista a continuación:

- **Vehículos:** Número total utilizado para cada servicio de protección, seguridad y escolta, características específicas que detalle: número de placa y de motor, equipamiento, entre otros;
- **Elementos humanos:** Número total de policías, escoltas y conductores para cada servicio de protección, seguridad y escolta, en el que se incluye: nombres, precisión

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de sus percepciones salariales, uniformes que utilizan, número que se destina para cada servicio, así como de todo aquello que identifique o haga identificable al personal operativo;

- **Equipos de comunicación:** Aquellos utilizados por el personal que presta servicios de protección, seguridad y escolta, incluyendo características, especificaciones técnicas y número;
- **Recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad:** Consistentes en los elementos necesarios para la prestación del servicio de servicio de protección, seguridad y escolta, tales como cantidad de armamento que ocupan, chalecos antibalas, motocicletas, escudos, blindajes, y demás que resulten pertinentes para tal efecto, así como sus características técnicas, y
- **Órdenes generales de operación:** Las que se elaboran para los escenarios de riesgo y que contienen medidas de protección y control.

En efecto, el Pleno de este Instituto comparte el hecho de que la información relativa al número de elementos policiacos sí encuadra en los supuestos de reservada de la información previstos en el artículo 140 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en efecto compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, la seguridad e integridad tanto de dichos elementos como del servidor público del cual resguardan su seguridad.

Más aún, tomando en consideración el exhorto de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión del pasado veintisiete de julio se destaca que los Presidente

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Municipales –Alcaldes- en diversos municipios del país han sido amenazados por grupos delictivos, situación que conlleva a la implementación de protocolos que permitan brindarles protección, situación que fue expuesta por el Sujeto Obligado.<sup>1</sup>

Empero, debe destacarse que si bien el Sujeto Obligado consideró los elementos de la prueba del daño, también lo es que lo realizó bajo los conceptos previstos en la Ley de Transparencia abrogada, esto es, daño presente, probable y específico, no así conforme a los señalados en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente a partir del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, que establece de manera específica que en la aplicación de la prueba del daño el Sujeto Obligado deberá precisar lo siguiente:

- a) Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificado que la divulgación representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo** al interés público o a la **seguridad pública;**
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda; y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; elementos que no fueron precisados por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el Acta en la cual determinó clasificar la información, además de que omitió fundamentar la

---

<sup>1</sup> Exhorto consultable en la dirección electrónica <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/29916-sesion-de-la-comision-permanente-del-27-de-julio-de-2016.html?tmpl=component&print=1&layout=default&page=>

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

citada prueba del daño en el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a ello, en el Acuerdo específico que determina la clasificación de la información como reservada si bien el sujeto obligado expone diversos argumentos por los cuales la publicidad de la información conllevaría un riesgo mayor que no otorgar su acceso, también lo es que adolece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Al respecto, cabe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

*(Énfasis añadido)*

**Recurso de Revisión:** 03231/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Es por ello, que para la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que el Sujeto Obligado y su Comité de Transparencia debieron cumplir tanto con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Más aún en el citado acuerdo no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese analizado y aplicado la prueba del daño tal y como lo establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia de referencia; esto es, aplicar la prueba del daño debiendo precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificado si la divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; que el riesgo del perjuicio significativo que supondría que la divulgación supera al interés público general que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo que en el presente caso, no se cumplió, ya que el Sujeto Obligado no estableció de manera clara y precisa dicho análisis, el cual forma parte de la debida fundamentación y motivación que, se reitera, todo acto de autoridad debe cumplir.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar adecuadamente tal clasificación, destacándose que conforme a la tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43,



Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, que en presente caso se puede aplicar por analogía la fundamentación y motivación conlleva a que se actualicen los supuesto siguientes:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, aun y cuando en el acuerdo de clasificación refiere los motivos, razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que el parte policiaco es información reservada, no precisó ni justificó la hipótesis normativa que se actualiza del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo cual contraviene lo que al efecto disponen los artículos 122 y 129 de la citada Ley de Transparencia

**Recurso de Revisión:** 03231/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Aunado a ello, en el acuerdo de clasificación de mérito el Comité de Transparencia no estableció fundamento alguno para su resolución, los cuales están previstos en los artículos 4, segundo párrafo, 91, 123, 125, 128, 129, 132, 135 y 139 de la citada Ley de Transparencia, es por ello, que el acuerdo de mérito no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación de la información solicitada, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia multicitada, a través de la aplicación de la prueba de interés público, de tal manera que permita al particular tener los elementos que sustentan tal clasificación.

En virtud de lo expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente por cuanto hace a que no le fue proporcionada la información solicitada, toda vez que, contrario a sus aseveraciones, parte de la información solicitada sí le fue proporcionada y la relativa al numeral uno es información reservada que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones I, V y XI del artículo 140 de la citada Ley, como en el artículo 81, fracciones II y III de Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que emita de nueva cuenta, a través de su Comité de Transparencia, el acuerdo que sustentan debidamente la clasificación de la información relativa al número de elementos policíacos

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

del Sujeto Obligado que se encuentran asignados a la vigilancia personal del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos; Acuerdo que deberá cumplir con las formalidades previstas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis y en los términos señalados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para efecto de ordenarle haga entrega vía SAIMEX y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades previstas en los artículos 122, 125, 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde conste la clasificación como información reservada del número de elementos policiacos que se encuentran asignados para la vigilancia personal del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

**Recurso de Revisión:** 03231/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

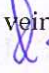
Recurso de Revisión: 03231/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el pleno de revisión 03231/INFOEM/IP/RR/2016. 

**PLENO**

RESOLUCIÓN